



## RESOLUCION EXENTA SS/N° 1022

Santiago, 31 DIC. 2019

### VISTO:

La solicitud formulada por doña Paulina Cafena Jottar, mediante vía electrónica, de fecha de diciembre de 2019; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 13, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia; el Decreto Exento N°39, de 4 de abril de 2019, del Ministerio de Salud; la Resolución TRA 882/25/2019, de 4 de abril de 2019, de la Superintendencia de Salud; lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de diciembre de 2019, doña Paulina Cafena Jottar, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento Folio AO006T0003184, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Por favor, remitir copia de la resolución de la Superintendencia de Salud, de fecha 6 de septiembre de 2018 que ordenó a la Isapre Cruz Blanca financiar el tratamiento de fibrosis pulmonar de afiliado don Héctor Troncoso."* (sic).
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
3. Que, sobre la solicitud de información formulada por doña Paulina Cafena Jottar, resulta necesario indicar que si bien las sentencias dictadas por el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud o por el Superintendente de Salud, corresponden a documentos elaborados con presupuesto público o que obran en poder de la Administración, lo que los convierte –a priori– en un antecedente de carácter público, corresponde analizar detalladamente si respecto de su entrega se configura alguna de las causales de secreto o reserva que al afecto prescribe la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
4. Que, las sentencias dictadas en un procedimiento arbitral, por su naturaleza y el tipo de materias de competencia de la Superintendencia de Salud, se encuentran referidas al estado de salud de una persona determinada, por lo que su divulgación puede afectar la vida privada del titular de la información, por ello, y bajo esta hipótesis, ante la eventualidad que la publicidad del antecedente requerido lesione el derecho de este tercero, correspondía proceder en conformidad a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley N°20.285, disposición que señala: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar*

*mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*

*Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.*

*Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.*

*En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”.*

5. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, mediante Oficio Ord. SS/N°2956, de 3 de diciembre de 2019, se dio traslado al titular de la información contenida en el documento requerido.
6. Que, transcurrido el plazo legal tres días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo de traslado, el titular de la información no dedujo oposición a su entrega, por lo que correspondería aplicar la consecuencia jurídica establecida en el inciso final del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es, entender que el tercero afectado accedió a la publicidad de la información.
7. Que, sin embargo, esta conclusión presenta una excepción en el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia que indica: “*Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.*”

*Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de datos sensibles en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Son datos de esta naturaleza, de acuerdo al artículo 2° letra g) de la Ley N°19.628, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.”.*

8. Que, tal como se ha señalado en las consideraciones previas, las sentencias dictadas en el marco de un proceso arbitral contienen referencias a los estados de salud de una persona determinada, información que de acuerdo a lo indicado por el literal g) del artículo 2° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituyen datos sensibles. A ello, debe agregarse que el artículo 10 de este mismo cuerpo legal prescribe que no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, añadiendo el artículo 20 que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes y que en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.
9. Que, en este caso tampoco resulta posible aplicar el principio de divisibilidad, por cuanto la identidad del tercero titular de la información sensible que contiene el documento solicitado, ha sido aportado por la propia requirente de información, lo que torna ineficiente cualquier proceso de anonimización que esta Superintendencia pudiese practicar sobre el mismo.
10. Que, de esta manera, corresponde entender que aun en ausencia de oposición del tercero, éste no ha accedido a la entrega de la información, y a la luz de los

antecedentes de hecho expuestos y lo prescrito por el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información, la entrega del documento requerido por la Sra. Cafena Jottar, debe rechazarse por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

11. Que, finalmente, corresponde indicar que la jurisprudencia judicial incluso ha entendido que tratándose de la solicitud de información relativa al estado de salud de una persona, no resulta necesario efectuar el procedimiento al que alude el artículo 20 de la Ley N°19.628, por cuanto al constituir un dato sensible, queda amparado por la norma de secreto del artículo 21 N°2, como se indicó en la sentencia de 19 de julio de 2018, en causa Rol N°8994-2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: "En razón de lo antes concluido no cabe sino afirmar, como lo hace también acertadamente la resolución objeto del reclamo, que la realización del procedimiento de notificación a terceros reglado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 resultaba en el caso de autos inoficioso, atendido a que el estado de salud de las personas constituye evidentemente un dato sensible cuya divulgación se encuentra prohibida."

En este mismo sentido se pronunció la sentencia de 6 de octubre de 2017, en causa Rol N°8045-2016, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: "Cuarto: Que, por su parte, en lo que atañe al procedimiento y específicamente a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 20.285 y 10 de la Ley 19.628, en concepto de esta Corte la notificación a terceros que echa de menos el recurrente es obligatoria cuando pueden verse afectados sus derechos patrimoniales, más no sus datos sensibles, como acontece en la especie, toda vez que el deber de reserva de datos sensibles es un bien superior lo que se traduce en que la notificación no se erige en una exigencia para rechazar su entrega, máxime si la información del estado de salud de una persona, no es información pública, sino que esencialmente privada e íntima, por lo que aquella información es privativa de su titular y lo único que puede ser de interés general es el antecedente genérico que puede extraerse para fines estadísticos, nada más, constituyendo una excepción la utilización y conocimiento de los datos sensibles por las instituciones que la ley autoriza para los fines que el ordenamiento jurídico prevé y que se relacionan con el manejo, prevención, contención y, tratamiento de ciertas enfermedades, evento en el cual los datos sensibles siguen siendo reservados para el resto de la población."

12. Que, por lo tanto, en virtud de lo expuesto

#### **RESUELVO:**

1. Rechazar la solicitud de información requerida por doña Paulina Cafena Jottar, fundado en la causal contemplada en la causal N°2 del artículo 21 de la Ley N°20.285, en relación al artículo 2° letra g) la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**PATRÍCIO FERNÁNDEZ PÉREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD (S)**

MABL/RCB

**Distribución:**

- Requirente.
- Fiscalía/Unidad de Transparencia Pasiva.
- Oficina de Partes.
- JIRA RTP -102